

LEY VI.—En los pleytos de tenuta y posesion principiados en el Consejo no haya suplicacion ni otro recurso de la primera sentencia; y el término de prueba en ellos sea de ochenta dias.

El mismo en San Lorenzo por pragmática de 1595.

(a) Ordenamos y mandamos, que en los pleytos de tenuta y posesion, que de aquí adelante se comenzaren en el nuestro Consejo, no haya ni pueda haber suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno de la primera sentencia (2) que en ellos se diere; y que el pleyto se remita luego con la dicha sentencia en propiedad á las nuestras Audiencias, donde las partes sigan su justicia: con que asimismo mandamos, que los cincuenta dias que por la pragmática de Madrid de 1545 (Ley 2. de este tit.) se dá á las partes, para que en los dichos pleytos de tenuta y posesion digan y aleguen de su justicia, y hagan sus probanzas, y presenten escrituras, sean ochenta dias. (Ley 5. tit. 19. lib. 4. R.)

(a) La parte primera de la ley de la Recopilacion, que se ha suprimido en la Novísima, dice así:

«Por experiencia se ha visto, i vè que los pleitos, que en el nuestro Consejo se tratan sobre tenuta, i possession de mayorazgos, conforme á las Pragmaticas fechas en las Cortes de Madrid en el año de mil i quinientos i quarenta i tres, i en la Ciudad de Toledo año de mil i quinientos i sesenta, se dilatan mucho en vèr, i determinar en vista, i revista, por ser ordinariamente de mucha calidad, è importancia, i averse de vèr, i determinar por todos los del nuestro Consejo, que, despues de aver visto los pleitos enferman, ù se ausentan, ò están impedidos por otras causas, i porque quieren las partes informar largo, i de espacio de su justicia; i queriendo remediarlo, i dár orden como los dichos pleitos se acaben con mas brevedad en el nuestro Consejo, aviendo sobre ello tratado, i conferido los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, avemos mandado, i ordenado, como por esta nuestra carta, i provision (que queremos que tenga fuerza de lei, i Pragmatica sancion, bien assi como si fuesse hecha i promulgada en Cortes) ordenamos, i mandamos que en los pleitos etc.»

LEY VII.—Vista de pleytos de tenuta y otros graves por los Ministros de las tres Salas de Justicia del Consejo.

D. Felipe III. en el Pardo por cédula de 30 de Enero de 1608.

Las cosas graves y pleytos de tenuta, por ser pocos,

que los pleytos de tenuta vistos por todo él, remitiéndose en discordia, se puedan ver en remision por tres Jueces, aunque haya mas que los puedan ver; y que la declinatoria en pleytos de tenuta se vea por todo el Consejo. (Aut. 5 y 4. tit. 7. lib. 5. R.)

(2) En el número 1 de las remisiones del tit. 7. lib. 5. tom. 3. Rec. se expresa, que «quando por la esfera del estado y mayorazgo principal sea precisa la publicacion de la sentencia de tenuta en las casas del Señor Presidente ó Gobernador del Consejo, precediendo el ir á darle cuenta al tiempo de salir del Consejo el Ministro de la Sala de tenuta, acompañado del Relator y Escribano de Cámara de la causa, inmediatamente que haya tomado el asiento principal de su coche el Ministro del Consejo, entren en él sin intervalo de tiempo los mencionados Relator y Escribano de Cámara, ocupando ambos el lugar inferior de los caballos; y en esta forma y órden continuen el acto de la publicacion de la sentencia, pena de suspension de sus oficios por quatro meses en qualquiera contravencion, luego que conste de ella por el Ministro del Consejo que la propouga en él, y con apercebimiento de mas severa demostracion, reiterada que sea la culpa.» (Remis. 1. tit. 7. lib. 5. tom. 3. R.)

breves y de importancia, cuyo juicio se executa y acaba, quanto á la tenuta, con la primera sentencia, segun que últimamente lo he mandado, se verán por todos los once de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellos pudieren, asistiendo el Presidente, quando no tuviere impedimento. (Cap. 22. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.) (3).

LEY VIII.—Modo de substanciar los artículos de administracion, durante el juicio principal de tenuta en Sala de Mil y Quinientas.

D. Fernando VI. y el Consejo en auto acordado de 20 de Julio de 1750, consultado con S. M.

Teniendo presente lo dilatado y costoso de los pleytos de tenuta, ocasionado principalmente de la forma en que se substancian y determinan los artículos de administracion, durante el juicio principal que introducen las partes, y deseado dar nuevas reglas con que se eviten aquellos perjuicios; mandamos, que en adelante se observen las siguientes:

1 El artículo de administracion, que en los pleytos de tenuta se introduce por los litigantes, se substanciará en el término perentorio de quarenta dias, que han de correr desde el dia, en que el que hubiere puesto la demanda presente en la Escribanía de Cámara del Consejo los despachos ó provisiones de emplazamiento, con las notificaciones hechas á los interesados, sin que por ningun caso se suspenda ni prorogue.

2 El referido artículo se ha de ver y determinar por sola la Sala de Mil y Quinientas, y en qualquier dia; y en el mismo auto, en que se provea sobre la administracion ó seqüestro, se ha de recibir el pleyto á prueba sobre lo principal por los ochenta dias de la ley, sin que se pueda suspender ni prorogar con ningun pretexto ni motivo.

3 Este auto se ha de notificar de oficio por la Escribanía de Cámara en el término de ocho dias, sin perjuicio de sus legítimos derechos, pena de doscientos ducados al Escribano de Cámara que así no lo hiciere, en que desde luego se le multa, aplicados á penas de Cámara y gastos de justicia conforme á la última Real órden.

4 Del referido auto de prueba, administracion ó seqüestro no se ha de admitir súplica ni otro recurso en ninguna de sus partes.

5 En la referida Sala de Mil Quinientas se han de substanciar todos los pleytos de tenuta, hasta ponerse en estado de sentencia definitiva; de modo que en ella

(3) Por auto del Consejo de 8 de Enero de 1743, consultado con S. M. se previno «que los pleytos de tenuta se vean con los trece Ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellos pudieren ser Jueces segun lo prevenido en esta ley; pero en definitiva y artículos que tengan fuerza de ella no se han de ver por menos de nueve; y á falta de este número, el mas antiguo de las tres Salas pida los necesarios para cumplirle al Señor Presidente, Gobernador ó Ministro que en aquel dia presidiere el Consejo, el qual ha de destinar los que faltaren de la Sala primera de Gobierno, conforme á lo prevenido por el Real decreto de nueva planta del Consejo.» (Aut. 108. tit. 4. lib. 2. R.)

sola se han de ver y determinar todos los artículos que durante el juicio se introduxeren, á excepcion del que se formare sobre no ser caso de tenuta, ó no haber lugar á este juicio, porque semejante artículo se ha de ver y determinar por las tres Salas, segun y como se ve y determina la tenuta en lo principal; y qualquiera duda que ocurra sobre los referidos puntos, se declarará y decidirá por la misma Sala de Mil y Quinientas (4).

TITULO XXV.

DE LOS SEQÜESTROS, Y ADMINISTRACION DE BIENES LITIGIOSOS (a).

LEY I.—El dueño de las heredades y casas seqüestradas pueda labrarlas y repararlas; y sus frutos se recojan y pongan en fiabilidad (b).

Ley 5. tit. 18. del Ordenamiento de Alcalá.

Porque las labores de las heredades, y el coger de los frutos dellas se embargan muchas veces por los sequestros y embargos que los Jueces hacen por deudas ó por maleficios, de que se sigue daño á los dueños de las heredades, y no provecho á aquellos á cuyo pedimento se hacen; por ende mandamos, que no incurra en pena el dueño de las heredades y casas por las hacer labrar y reparar: y que si, durante el tal embargo ó sequestro, fuere tiempo del coger de los frutos de las heredades, que los Oficiales de tal lugar donde esto acaesciere, hagan coger los frutos, y ponerlos en fiabilidad á costa de los frutos, hasta que sea determinado quien los debe haber; y si por esta razon alguno prendare ó llevare por fuerza, ó en otra manera alguna cosa de aquel que labrare la heredad, que la torne con los daños que por él rescibiere, y caya en pena de quatro tanto, la mitad para el querrelloso, y la otra mitad para nuestra Cámara. (Ley 1. tit. 12. lib. 4. R.)

(a) Tit. 9, P. 3.—Tit. 9, lib. 5 del Especulo.

(b) Ley única, tit. 10, lib. 3 de las OO. RR.

(4) Por auto del Consejo de 27 de Mayo de 1718, con motivo de dudar, si en los casos de formarse artículo de administracion en los pleytos de tenuta, y de poner en seqüestro los bienes de los mayorazgos litigiosos en persona que los administre, nombrada por el Señor Gobernador del Consejo, deberia cesar el administrador del concurso á que antes estuvieren sujetos los mismos bienes; se mandó, «que el nombrado en fuerza de la executoria del seqüestro no pueda embarazar el uso de su administracion general al que lo fuere legítimamente del concurso, y solo haya de tener la facultad de percibir y cobrar del dicho administrador general los caudales consignados para los alimentos del poseedor, como tambien las cantidades que quedaren despues de satisfechos los acreedores y cargas del concurso; y que para la dicha cobranza haya de pedir los libramientos necesarios al Tribunal donde pendiere, teniendo facultad de pedir jurídicamente al administrador general, siempre que convenga, la cuenta de su administracion en el Consejo ó Tribunal donde pendiere el concurso; y todas las cantidades, que el administrador seqüestrario percibiere, haya de tenerlas á ley de depósito, hasta que por el Consejo otra cosa se mande, ó hasta la determinacion del pleyto de tenuta: en cuya conformidad se hayan de entender y dar las fianzas, y en su virtud los despachos para administrar á los nombrados por dicho Señor en fuerza de executoria de seqüestro en todos los casos que ocurrieren.» (Aut. 6. tit. 7. lib. 5. R.)

T. IX.

LEY II.—Facultad privativa del Presidente ó Gobernador del Consejo para nombrar Administradores de los mayorazgos litigiosos y seqüestrados, y los demas que se expresan.

D. Felipe V. en Castelblanco á 2 de Feb. de 1750.

Habiendo entendido, que la Sala de Mil y Quinientas se ha introducido en las elecciones y nombramientos de administradores de los estados y mayorazgos, sobre que hay litigio, y se mandan seqüestrar, y de los demas empleos que vacan pertenecientes á los mismos estados ó mayorazgos, durante la administracion; declaro, que esta facultad es propia del Presidente ó Gobernador del Consejo; y que ni la Sala de Mil y Quinientas ni otra alguna la tienen para hacer semejantes elecciones y nombramientos: y que así el de administrador, como el de Alcaldes mayores, Jueces de residencia, Alguaciles mayores, Escribanos numerarios, presentacion de piezas eclesiásticas, con los demas actos que estuvieren anexos al mayorazgo ó estado litigioso y seqüestrado, y que exerceria el poseedor de ellos, es privativo del Presidente ó Gobernador del Consejo; como tambien todos los nombramientos y elecciones que dimanen de providencias de la Sala de Gobierno, y de la Comision de hospitales, como principal protector de ellos; sin que otro, que no sea el Presidente ó Gobernador del Consejo, se pueda mezclar en ello. (Aut. 93. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY III.—Presentacion de cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pias; y su depósito en arcas.

El Consejo pleno por auto acordado de 30 de Julio de 1762, y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Haabiendo considerado los perjuicios que se causan, de que los administradores que se nombran para los estados y mayorazgos que se ponen en seqüestro, interin se siguen y determinan los juicios de tenuta, no den anualmente las cuentas de lo que rinden sus fincas, con grave daño de los respectivos dueños á cuyo favor se declara la sucesion, por el mucho tiempo que suelen durar estos pleytos por la cabilosidad y dilaciones que interponen los litigantes, y que lo mismo sucede con los que administran concursos pendientes en el Consejo; y lo que es de mas atencion, con los que tienen á su cargo la recaudacion y cobranza de las fundaciones de obras pias, de que son Protectores los Ministros de él; conviniendo tanto, que los caudales destinados á ellas esten con la seguridad correspondiente en las arcas de la Depositaria general de esta Villa, en conformidad de la Real declaracion que obtuvo en cinco de Febrero de 1755 (Nota de la ley 7. tit. siguiente), y se empleen en los justos fines á que se aplicaron; mandamos, que todos estos administradores así nombrados, y los que en adelante se nombraren por qualquiera Sala, que no fueren de Comunes ó pueblos, para los quales, en órden á la recaudacion y administracion de sus efectos, se comete el conocimiento á la primera de Gobierno por Real decreto expedido en 12 de Mayo úl-

timo, baxo de las reglas que se establecen en la Real instruccion de propios y arbitrios del reyno publicada en 8 de Agosto de 1760 (*Ley 10. tit. 16. lib. 7.*), presenten en las respectivas Escribanías de Cámara, en donde estuvieren radicados los negocios, las cuentas del tiempo que hayan estado á su cargo las tales administraciones, con los recados originales de justificacion de cargo y data, en el preciso término de dos meses, que han de correr desde el dia en que se les haga saber este auto; y para lo venidero, lo hagan en cada un año dentro de otros dos de como haya fenecido, á fin de que, vistas y reconocidas con citacion de las partes interesadas, y liquidadas por el Contador que el Consejo tuviere por bien de nombrar, se puedan poner los caudales resultantes en las mencionadas arcas de la Depositaria general, y dar las providencias mas convenientes á la mejor administracion: y para que esta providencia tenga la mas puntual observancia y execucion mandamos asimismo, que los Escribanos de Cámara, en lo que á cada uno respectivamente tocase, ademas de prevenirlo así en los despachos que libran, quando se nombran estos administradores, tengan cuidado de dar cuenta al Consejo y Sala adonde tocase, si cumplidos los dos meses señalados para dar las cuentas de lo pasado, y de los otros dos despues de cada año, no lo hubiesen executado los tales administradores de seqüestros, concursos y obras pias en la conformidad que va prevenido, para que se tome contra ellos la correspondiente providencia; á cuyo fin tendrán un libro, en que sienten todos los seqüestros que estan actualmente puestos, y los que se mandaren poner, las obras pias que corriesen por sus oficinas, y los concursos formados y que se formaren por ellas; y se note el dia en que se presentaren las cuentas, para venir en conocimiento de si se cumple, ó no: y siempre que en el curso de su aprobacion advirtiesen alguna demora, ó cosa digna de notar, lo harán igualmente presente al Consejo para su remedio: lo mismo se practicará con la mayor formalidad en las Chancillerías y Audiencias, poniéndose en cada una las arcas competentes de tres llaves en parte segura, á eleccion de los respectivos Presidentes y Regentes, quedándose estos con una llave, con otra el Secretario de Acuerdo, y la tercera el Depositario, si le hubiere con título Real, y en su defecto el administrador de los bienes concursados, seqüestrados ó administrados judicialmente; y los Presidentes y Regentes, ántes de cesar en sus empleos, dispondrán, que se reconozca la arca, se cuente el caudal que en ella existiere, y se ponga por diligencia lo que resultare, formándose en su razon un resumido expediente.

LEY IV.—Modo de liquidar las cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pias para su depósito.

El Consejo por reglamento de 2 de Sept. de 1765; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

1 Los administradores presentarán las cuentas, dentro del término prefijado por este auto, en la Escribanía de Cámara en donde esté radicada la tenuta ó concurso; y por ella se ha de decretar la remision de

dichas cuentas al Contador con sus recados de justificacion, haciendo presente la Escribanía de Cámara, si hay alcance confesado, para que sobre él pueda el Consejo tomar providencia desde luego, á fin de que se ponga en la Depositaria general, si no hay parte ó persona que deba recibirle.

2 El Contador, remitidas que sean las cuentas, en lo que no deberá haber demora de parte del Oficio de Cámara, las reconocerá con toda exáctitud y brevedad, pondrá su pliego de reparos, y le comunicará al administrador, quien debe satisfacer á ellos en el término preciso de un mes, presentando los recados justificativos que se echaren de ménos; y con lo que expusiere, y documentos que presente, ha de pasar á liquidar y fenecer las cuentas el Contador, excluyendo todas las partidas ilegítimas, y suspendiendo las dudosas.

3 Para proceder á exigir el alcance que resultare de la liquidacion, si se consiente, ó ventilan dichas partidas en caso de ser dudosas, pasará con las cuentas y documentos el Contador una representacion al Consejo, con expresion de las partidas del cargo ó valor entero del estado seqüestrado, ó bienes concursados: y lo mismo hará de las partidas de data por clases, especificando las suspendidas ó excluidas, y las razones en que lo funde, para que pueda decidirse con todo conocimiento, oidas las partes.

4 De este fenecimiento se dará traslado á los interesados, y se les oirá en el asunto conforme á Derecho y á la naturaleza de las partidas.

5 De la executoria que recaiga se pasará certificacion al Contador, como ya queda expresado, para que, con arreglo á lo determinado en justicia por el Consejo, glose y fenezca las cuentas, y dé al administrador el finiquito.

6 Las cuentas, despues de evacuados los recursos, se colocarán en la Contaduría originalmente, para que con facilidad tenga el Contador á mano las noticias necesarias, para suministrar las que el Consejo pidiere, lo que deberá hacer sin llevar derechos algunos; y al mismo tiempo podrán servir estas cuentas, para examinar como vienen evacuadas las resultas en las sucesivas.

7 El Contador no ha de poder dar certificacion alguna sin decreto especial del Consejo, comunicado por la Escribanía de Cámara en donde esté radicada el negocio principal.

8 El Contador, ni otra qualquiera persona que le ayude en estas liquidaciones, no ha de admitir agasajos ni propinas de las partes, debiendo estar atendido á sus derechos; los que deberán estar de manifiesto á todos en la Contaduría, y deberá constar tambien en las Escribanías de Cámara del Consejo, para los recursos que se ofrezcan.

9 Por razon de derechos llevará el Contador quarenta reales de vellon por cada uno de los dias que se ocupare en las liquidaciones, trabajando seis horas precisas; y al pie de ellas certificará con juramento la cantidad que recibiere, y los dias á que corresponda por dicha regulacion de seis horas de trabajo cada uno,

40 Si sobre las materias generales de esta Contaduría tuviere que hacer presente el Contador al Consejo, lo deberá executar precisamente por la Escribanía de Cámara de Gobierno, por la qual se le comunicará la providencia; y todas las que vayan recayendo, las colocará el Contador en su clase respectiva, para arreglarse á ellas y tenerlas á la vista en iguales casos.

LEY V.—Instruccion para el Promotor de concursos, obras pias y otros juicios universales en Madrid.

D. Carlos III. por provision del Consejo de 13 de Sept. de 1769.

Para evitar el gravísimo perjuicio que experimentan los interesados en los *abintestatos*, concursos, curadorías y defensorías de ausentes, viudas, menores y pobres, por dárse lugar á que algunos bienes se oculten, y otros se deterioren gravemente con la detencion en su venta; resolvió el nuestro Consejo, que el Colegio de Abogados propusiese tres de sus individuos, los que estimase mas útiles, zelosos y prácticos para el empleo de Promotor de la substanciacion de los concursos, *abintestatos* y memorias pias de los Juzgados de la Villa, sin perjuicio del defensor particular, para que se eligiese uno de los tres, el que pareciese mas conveniente; en la inteligencia, de que este empleo le habia de ejercer por dos años, y con arreglo á la instruccion siguiente:

1 El expresado Promotor jurará este oficio en el Ayuntamiento de Madrid, sin llevarle por esta razon derechos ni propinas.

2 Por los Oficios del Número de esta Villa se entregarán listas de los autos pertenecientes á dichas clases, con noticia de su estado, para que pueda seguirlas judicialmente hasta su conclusion.

3 En consecuencia de esto, no solo ante los Tenientes, sino tambien en Sala de Provincia ó en Saleta de apelaciones, se le tendrá y admitirá por parte formal.

4 Como Promotor no necesitará valerse de Procurador, despachando por sí mismo, y evitando duplicaciones de gastos y dilaciones.

5 No solo celará en la prosecucion de estos juicios universales, sino en indagar la calidad de los administradores, sus fianzas, el estado de sus cuentas, y que á fin de año, con el intervalo solo del mes de Enero, presenten las cuentas con recado de justificacion; y en caso de morosidad ó colusion, ó quiebra inminente, pida su remocion, y nuevo nombramiento.

6 Todos los alcances confesados los hará incontinenti entregar; y lo mismo los que resulten de las liquidaciones hechas con su citacion, y de los administradores.

7 Estas entregas se harán en la Depositaria general de Madrid, y no en los Oficios, Gremios, mercaderes ni en particulares; disponiendo la remocion de los caudales que existan depositados en otra forma.

8 Se enterará de las fundaciones y de su cumplimiento, para pedir remedio en lo que lo mereciere; haciendo poner un asiento de las cláusulas y tiempo de

las fundaciones y su estado, para que sirva de gobierno y de guia á los sucesores.

9 Se actuará de lo que pasa en la Visita, á fin de que pueda reclamar qualquier desórden, ó pedir noticia de los patronatos de legos, para que su conocimiento se remita á las Justicias Reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas, que suele ser el pretexto de la avocacion á dicho Juzgado de Visita, y cesará con el cumplimiento.

10 Sobre esto introducirá los recursos de fuerza, y demas instancias convenientes á indemnizar la jurisdiccion Real, y facilitar el cumplimiento de las fundaciones ó memorias ó patronatos.

11 Estando en el mismo caso los Juzgados de Provincia que los de Villa, se extenderá el encargo de este Promotor á dichos Juzgados de Provincia y sus Escribanías, á cuyo efecto se les notificará el contenido de este título, al tiempo que á los del Número; dexándoles un exemplar autorizado impreso para su gobierno y puntual observancia.

12 Todas estas cláusulas, y demas que resultan del expediente, se insertarán en dicho título y Real provision, y quedarán registradas en los libros de Ayuntamiento, y se pasarán tambien exemplares á la Sala.

13 Este Promotor entenderá tambien en las obras pias de la proteccion de los Ministros del Consejo en primera instancia; y se observará la substanciacion, administracion y depósito que van prevenidos y dispuestos para los Juzgados del Número y Provincia.

14 El mismo Promotor, y los Jueces separadamente representarán todo lo demas que la experiencia dictare para el mejor y mas exácto expediente de estas causas privilegiadas.

TITULO XXVI.

DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES (a).

LEY I.—Nombramiento de personas llanas y abonadas en quienes hagan los depósitos las Justicias de los pueblos.

Ley 1. tit. 3. del Ordenamiento de Alcalá; D. Carlos y D.ª Juana en Segovia año de 1552 pet. 85, y en Valladolid año 557 pet. 70; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 en las respuestas de las Córtes de 555 pet. 77.

Mandamos, que nuestras Justicias deputen en cada lugar persona llana y abonada, en quien se hagan los depósitos que por su mandado se hobieren de hacer; y que la tal persona no sea Escribano de la causa sobre que se hiciere el depósito (b): * so pena que el Juez que lo mandare, y el Escribano que lo aceptare, incurra cada uno en pena de diez mil maravedis para los propios del pueblo do sucediere. (1.ª parte de la ley 15. tit. 9. lib. 3., y ley 28. tit. 25. lib. 4. R.) (1).

(a) Tit. 9, P. 3.

(b) La L. 28, tit. 25, lib. 4 de la Recopilacion, que forma la segunda parte de la actual, empieza de este modo:

«Mandamos que los depositos, que las nuestras Justicias man-

(1) Por auto acordado del Consejo de 23 de Noviembre de 1715 se